REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Hatonuevo, Abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que la parte demandante presenta solicitud de retiro de demanda. Sírvase Proveer.

JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OFELIA CARRILLO ARREGOCES
DEMANDADO: MARIA AMALIA EPINAYU
RADICADO: 44-378-4089-001-2016-00232-00

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual la señora **OFELIA CARRILLO ARREGOCES** parte demandante en el proceso, presenta solicitud de retiro de demanda, se encuentra que lo pedido resulta acorde con lo estipulado en el artículo 92 del C.G.P.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y de haber medidas cautelares practicadas se ordenará el levantamiento de las mismas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, no obstante, este Despacho observa que la solicitud remitida por la parte demandante indica que la demanda fue presentada por el doctor Evelio Solano Peláez, por lo que procedimos a verificar el expediente y se avizora que la demanda fue presentada por el Doctor Ovidio Ramírez Acosta, actuando en calidad de endosatario en procuración. En estos términos, se deberá rechazar la solicitud de retiro de la demanda, por cuanto la demandante no cumplió con las facultades estipuladas en el artículo 76 del C.G.P., respecto a la terminación del poder conferido a su apoderado.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por **OFELIA CARRILLO ARREGOCES** contra **MARÍA AMALIA EPINAYU**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ